000707/2022

Comodoro Rivadavia, siete de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. J. E. en autos caratulados R., M. E. y otros C/ S. C. P. L. S Daños y Perjuicios" Expte n° 30235/2022 S/ INCIDENTE DE OPOSICION DE TASA DE JUSTICIA" Expte. N° 707/2022,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil (Expte. N° 30273/22).

I. Llegan las presentes actuaciones por haber interpuesto la parte actora, ID 847651, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 29/22 que rechaza el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia.

II. De las actuaciones obrantes en el presente expediente, surge que el actor formuló oposición fundada al pago de la tasa de justicia intimado por el juez de grado. Expresó que presentó un escrito donde constan las razones por las cuales no le fue posible subir al sistema Serconex el beneficio de litigar sin gastos junto con la demanda. Expresó que los inconvenientes con el sistema de carga de expedientes derivan de requerimientos previos que no tenía.

Indicó que el magistrado incurre en un exceso ritual manifiesto al no atender a las razones invocadas.

Expuso que la tasa de justicia integra las costas del juicio por lo que su efecto es retroactivo.

Añadió que no posee dinero para abonar la tasa y su exigencia resulta violatorio de la garantía de igualdad ante la ley y defensa en juicio.

III. Corrida vista al representante del fondo especial (ley II N° 33) compareció el apoderado del Estado Provincial manifestando que no resulta necesario contar con número de expediente para proceder a la carga del beneficio y que la oportunidad de pago de la tasa coincide con la demanda, no incidiendo el inicio del beneficio de litigar sin gastos posterior.

IV. Mediante ID 831625, contesta vista la Oficina de Tasa de Justicia del Superior Tribunal de Justicia y emite informe legal N° 682/22. Sostiene que "*al respecto es dable señalar que ha sido criterio de esta Oficina, reafirmado en numerosas intervenciones, que la interposición de la solicitud de franquicia efectuada con posterioridad al inicio de demanda no enerva la carga fiscal ya generada y exigible con la interposición de esta. Sin perjuicio de ello, se advierte que esta Oficina, en atención a las dificultades de adaptación que podría representar para los usuarios del sistema su carga novedosa, ha solicitado al Administrador General que en lo inmediato (y en forma transitoria) ordene la suspensión de la intimación de la carga fiscal en aquellas actuaciones en las que se registre en fechas una diferencia entre la presentación de demanda y la presentación de solicitud del beneficio de litigar sin gastos, que no supere los cinco (05) días hábiles.*

Que tal suspensión ha sido autorizada por el Administrador en el marco de sus competencias (AP 4087/13) y su similar modificatoria AP 4326/15, mediante Inodi N° 305051. Que, en el supuesto de autos, la interposición del beneficio de forma separada aconteció dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de iniciadas las actuaciones principales, atento a las fechas que surgen del Sistema "Serconex". Por lo expuesto, se sugiere dejar sin efecto la intimación cursada de la carga fiscal, condicionando la misma a las resultas del beneficio de litigar sin gastos".

El 05 de octubre de 2022 el magistrado resuelve rechazar el incidente con los siguientes fundamentos: *"Sin perjuicio de lo sugerido por la Oficina de Tasa de Justicia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, teniendo presente lo dispuesto por la Ley XXIV N° 13, en sus artículos 10 y 13, en cuanto el pago de la Tasa de Justicia debe realizarse en forma previa o conjunta al juicio principal, y que en la especie, el beneficio de litigar sin gastos fue promovido con posterioridad a la verificación del hecho imponible (escrito de demanda), la obligación de pagar el tributo no se encuentra alcanzada por la previsión del artículo 84 del CPCC. Asimismo, en razón del principio de legalidad tributario, no pueden dejarse de lado las circunstancias de modo, tiempo y lugar que determinan la verificación del hecho imponible solo pueden surgir de la ley y no de la voluntad de la administración. De allí que, cumplido lo establecido en la norma y que de esta no surge el*

efecto retroactivo del beneficio provisional, el pago del tributo no se encuentra alcanzado por la franquicia solicitada".

Contra dicha decisión el incidentista interpone recurso de apelación. En sus agravios reitera los argumentos expuestos en el escrito de inicio y adiciona la no valoración del informe legal de la Oficia de Tasa de Justicia que contempla las dificultades de adaptación al sistema de cargas. Refiere que no es cierto que lo inició con posterioridad, sino que fue una dificultad en subir el escrito de promoción del beneficio.

El magistrado concede la apelación en relación y con efecto suspensivo.

V. El beneficio de litigar sin gastos tiene la finalidad de asegurar la garantía constitucional de acceso a la justicia para quienes no tienen recursos económicos suficientes.

Así el art. 84 del C.Pr. textualmente dice: "Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentación de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación..."

La exención estipulada por dicho artículo respecto del pago de impuestos y sellados de actuación hasta tanto recaiga resolución en la solicitud del beneficio, resulta aplicable cuando este último se hubiera peticionado anterior o contemporáneamente a la promoción de los autos principales.

Calificada doctrina señala: "…Un beneficio es coetáneo con la demanda si se inicia dentro de lo que prudencialmente puede llamarse período de inicio de las actuaciones. Aun iniciado 15 días después, si no se ha corrido traslado de la demanda, por ejemplo." (Cfme. Luis A. Rodríguez Saiach - Verónica Knavs, "Beneficio de Litigar sin Gastos", Ed. La Ley, pág. 271).

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "…el concepto de simultaneidad en la iniciación de ambos procesos no puede interpretarse en forma tan rigurosa como para entender que indefectiblemente deben efectuarse el mismo día, bastando con que el beneficio se encuentre promovido antes de trabarse la litis. Asimismo, si con independencia de las constancias de los cargos en los escritos iniciales de cada uno, el beneficio de litigar sin gastos se inició antes de que se diligenciaran las cédulas de traslado de la demanda, debe tenerse por cumplida la contemporaneidad exigida por el art. 83 del Cód. Procesal (Cfme. CNCiv., Sala L, 22/4/97, Lexis, n° 10/2109).

Conforme la secuencia de actos descripta precedentemente, la actora inició casi en forma temporánea con la promoción de la acción principal, el beneficio de litigar sin gastos, dentro de un plazo de cinco días (demanda principal 31/08/22 y beneficio 05/09/22 -ver informe legal 682/22 ID 831625-, resultando hábiles únicamente el día 01/09 y 05/09).

A ello debe adicionarse que la dificultad en los usuarios por la implementación de sistemas de

carga de escritos digitales fue informada por la propia oficia de Tasa, peticionado al STJ su consideración a los fines de la suspensión del acto de intimación, si la diferencia entre la carga de la acción principal y el beneficio de litigar sin gastos no supera los 5 días.

Descripta por el letrado usuario la dificultad interpretativa y de uso que tuvo al tiempo de subir electrónicamente las presentaciones y que el intervalo de tiempo es menor a cinco días, resulta tal circunstancia atendible en atención a la autorización otorgada por el Administrador General –adjuntada en estas actuaciones por la Oficina de Tasa e Justicia–, sin que siente antecedente constituye un excesivo rigor formal la exigencia del pago de justicia a la parte actora, en esta particular y excepcional circunstancia.

Y si bien, se ha establecido que las disposiciones de las normas del art. 83 del CPCyCCH y sus concordantes del capítulo (arts. 78, 79 y 86), resultan demostrativas que en el ámbito provincial el pago de la tasa es una cuestión también procesal y constituye un requisito de la demanda (SuM. 07283 MFN 004046 Eureka); la exigencia de su pago en la oportunidad prevista en el art. 10 de la ley XXIV N° 13, es con la salvedad que se tramite el beneficio de litigar sin gastos.

En consecuencia, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y se revoca la la sentencia interlocutoria N° 29/22, admitiendo el incidente de oposición al pago de tasa

de justicia incoado, debiendo continuar los actos según su estado.

IV. Atento la falta de contradictorio, las costas se imponen en el orden causado (art. 69 CPr.).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, la naturaleza de la cuestión planteada, celeridad procesal y demás pautas dispuestas por la ley arancelaria (arts. 5, 6, 6bis., 13 y 32).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 847651) y en consecuencia revocar la sentencia interlocutoria N° 29/22 y admitir el incidente de oposición al pago de tasa de justicia incoado por éste, debiendo continuar los actos según su estado.

2) Costas de ésta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. S. E. T., en la suma equivalente a TRES (3) JUS.
4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° 20 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS